


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	13/11/2024 10:47	Fecha/hora resolución	13/11/2024 14:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001928
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001102103	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA RED DE GASES MEDICINALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001014	01/11/2024 18:27	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001014 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Sobre lo señalado por la empresa recurrente acudir al escrito incorporado en el expediente de la presente contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. LEGITIMACIÓN. 1) Sobre el precio excesivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero”.* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó lo siguiente: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. En el caso particular mediante Estudio de Razonabilidad de precios emitido mediante oficio No. AFC-ER-219-24 del 8 de octubre del 2024 suscrito por la señora Rebeca Domínguez Lépiz, Área Financiero Contable del Hospital Nacional de Niños, respecto a la empresa TRIGAS S.A., y acompañado del análisis pertinente en cuanto a la metodología aplicada, antecedentes y desarrollo del análisis, esa Administración señaló lo siguiente: *“Criterio del Analista. La empresa TRIGAS S.A. ha limitado su argumento a la indicación: tómesese como aclaración que los precios de mi representada se establecieron conforme a la realidad de mercado y por la particularidad de esta contratación nuestros precios se basan en el costo real de la mano de obra, ya que como bien indica el pliego de condiciones, los consumibles y gastos que estén implicados en el mantenimiento preventivo y correctivo, fuera de los repuestos, deben ser asumidos por el contratista; de modo que, en los precios de mantenimiento ofertados por mi representada se refleja tanto el costo real de salario y garantías sociales como los gastos adicionales, sean estos consumibles, depreciación de las herramientas e imprevistos, por lo cual es un precio seguro en cuanto a cumplimiento del objeto contractual. Este razonamiento resulta insuficiente, ya que una justificación adecuada requiere de una base más sólida, con evidencia concluyente que respalde la oferta y justifique el valor propuesto del bien, aportando la información y documentos pertinentes, facturas comerciales u órdenes de compra de otras instituciones para comprobar que los precios son razonables en términos de mercado. Resultado del Análisis. (...) Partida 1 Líneas 1-2-3-4-5, Oferta 3: TRIGAS S.A. De acuerdo con la información disponible dentro de esta compra y luego de obtener los precios de referencia de cada fuente de información, se concluye que el precio cotizado, se ubica dentro del rango establecido en las bandas de precios inferior y superior, por lo tanto, el precio ofertado será calificado como Excesivo para esta compra”.* (SICOP ver expediente de la licitación 2024LY-000010-0001102103, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Rebeca Domínguez Lépiz, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Estudio de Razonabilidad, Documento adjunto, AFC-ER-219-2024 Estudio Razonabilidad Compra 2024LY-000010-0001102103.pdf [0.23 MB]). En ese mismo sentido la Administración aporta con el estudio documento denominado Matriz de Razonabilidad de Precios que consiste en una Herramienta para el Cálculo de las Bandas de Precios en la que se establece que el precio ofertado por la empresa TRIGAS S.A., tanto para el servicio de mantenimiento preventivo como repuestos para sistemas de gases medicinales presenta un precio considerado como excesivo siendo que respecto al mantenimiento se establece una banda inferior de ₡19,288,870.43 y para la banda superior un monto de ₡32,846,244.01, en tanto que se indica un precio cotizado por TRIGAS correspondiente a ₡33,503,111.67; en tanto que respecto a los repuestos se indica una banda inferior de ₡29,620,304.72, una banda superior correspondiente a ₡67,330,260.75 y la oferta de TRIGAS corresponde a la suma de ₡68,979,667.20, conforme a lo cual, de la conversión del precio ofrecido en dólares y convertido a colonas al tipo de cambio de ₡524.64 para el momento de la apertura de las ofertas, se evidencia por parte de la Administración que la empresa recurrente ostenta un precio excesivo para todas las partidas del presente concurso.(SICOP ver expediente de la licitación 2024LY-000010-0001102103, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Rebeca Domínguez Lépiz, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Estudio de Razonabilidad, Documento adjunto, MATRIZ RAZONABILIDAD DE PRECIOS 2024LY-000010-0001102103.pdf [0.24 MB]). Ahora bien, con ocasión del recurso de apelación presentado por la empresa TRIGAS, respecto al precio excesivo señalado por la Administración, indica que el análisis no concuerda con el pliego de condiciones que estableció unos márgenes de tolerancia dentro de los cuales su representada ofertó por lo que la exclusión no está justificada, y respecto a las *“Herramientas de estimación”* para las líneas 1 (1 a la 4) se estableció una banda superior de ₡30.973.152,39 y su oferta para estas líneas fue de ₡57.111.450,00 lo cual considera que sí podría ser excesivo, en tanto que para la línea 2 (corresponde a línea 5, repuestos señala que su representada ofertó ₡68.979.667,2 lo que resulta razonable considerando que la banda superior es de ₡85.355.339,06, ante lo cual señala que por ser una sola partida el precio total es de ₡126.091.117,00, señalando expresamente: *“tan solo diez millones por encima de la banda superior de la partida que es de ₡116.328,491”.* Adicionalmente indica que los precios de su representada son los precios de mercado y que incluyen toda la lista de repuestos. Ahora bien, de frente a lo indicado por la Administración a efectos de señalar que su empresa presenta un precio excesivo la empresa recurrente desatiende su obligación de realizar, ante este Despacho, un análisis amplio debidamente referenciado y fundamentado a efectos de demostrar con claridad que el ejercicio que realiza la Administración resulta técnicamente improcedente a efectos de valorar la razonabilidad de su precio, más aún, se echa de menos el ejercicio mediante el cual, con la debida información respecto a las condiciones particulares del mercado o bien de la propia estructuración de su oferta, con la documentación y el análisis pertinente, logre demostrar que la oferta presentada constituye en una oferta válida para ser considerada por la Administración. Por el contrario es expresa la manifestación de la recurrente en el sentido de señalar que su oferta es *“tan solo diez millones por encima de la banda superior de la partida que es de ₡ 116.328,491”*, con ocasión de lo cual se tiene un reconocimiento expreso en cuanto a que su oferta presenta un precio que no puede ser considerado por la Administración debido a que no es un precio razonable para la contratación, ejercicio que conforme al principio de carga de la prueba recae directamente sobre la empresa recurrente en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, además importante señalar que el ejercicio que hace la

recurrente para intentar demostrar que su precio es razonable (sumar los montos de las cinco líneas) tampoco se ajusta a lo indicado en el pliego de condiciones, siendo que la razonabilidad era por separado. Es necesario indicar que dicho ejercicio de análisis y fundamentación por parte de la recurrente recae necesariamente sobre la empresa recurrente, siendo con la interposición del recurso de apelación que debe proceder con el análisis amplio y detallado así como debidamente acreditado con la documentación o prueba pertinente que permita tener por acreditado que el razonamiento expuesto por la Administración resulta indebido o infundado, sin que sea pertinente dar por entendido que con una breve referencia dentro de su recurso de apelación en cuanto a la razonabilidad de su precio, y más aún reconociendo que excede en diez millones de colones la banda superior, resulte pertinente a efectos de pretender acreditar ante este Despacho que su oferta cuenta con un precio razonable y con ello acredite la oposición del análisis expuesto por la Administración. Con vista en el expediente de la contratación, se tiene por acreditado que la empresa TRIGAS para las partidas de la 1 a la 4 relacionadas con el servicio de mantenimiento ofertó la suma de \$33,503,111.67 (considerado el tipo de cambio al momento de la apertura \$524,64), que supera el monto establecido para la banda superior conforme a la Herramienta de estimación de la línea 1 (líneas 1 a la 4) correspondiente a la suma de \$30.973.152,39, lo cual también sucede en el análisis desarrollado en la Matriz de Razonabilidad de precios al señalar como banda superior para la línea 1 la suma de \$32,846,244.01. Así las cosas, la oferta presentada por la empresa recurrente para las partidas que van de la línea 1 a la 4, manifiesta un precio excesivo que TRIGAS pese a la oportunidad procesal concedida con ocasión de la interposición del recurso de apelación, no ha logrado justificar mediante el razonamiento y el acompañamiento documental necesario que el precio ofertado resulta válido para la presente contratación y por ende que ostenta la condición de oferta válida. En ese sentido, el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala que “Se estiman inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: (...) b) Precio excesivo, es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes”. En ese sentido, este Despacho ha señalado lo siguiente: “Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre.” (resaltado no es del original). (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024). De conformidad con lo expuesto se evidencia que la recurrente no realiza el ejercicio requerido para demostrar que el análisis implementado por la Administración resulta indebido así como tampoco que la oferta presentada resulta razonable de acuerdo con la realidad de mercado y conforme lo establece la actual normativa. Adicionalmente la empresa recurrente no realiza algún ejercicio a efectos de acreditar que la diferencia existente entre su oferta y el análisis implementado por la Administración no resulta trascendente en atención al interés público involucrado en la presente contratación, ejercicio que recae en la empresa recurrente. Conforme con lo expuesto, la empresa recurrente no ha logrado demostrar la validez de su oferta y con ello la posibilidad de resultar adjudicataria del presente concurso, motivo por el cual carece de la legitimación para interponer el recurso de apelación en estudio, de conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación presentado por la empresa TRIGAS S.A. Consideración de Oficio: Por otra parte, en cuanto al señalamiento de “prácticas colusorias” por parte de las otras empresas participantes en este concurso, este órgano contralor estima que no resultan de su conocimiento en tanto que no ostenta la competencia para declarar este tipo de prácticas. Por lo tanto, se remiten los argumentos señalados por la recurrente a la Administración licitante para que valore lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el numeral 130 del RLGCP.

Recurso 812202400001014 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre lo señalado por la empresa recurrente acudir al escrito incorporado en el expediente de la presente contratación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Al respecto ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 812202400001014 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

Recurso 812202400001014 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Sobre lo señalado por la empresa recurrente acudir al escrito incorporado en el expediente de la presente contratación.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Al respecto ver lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 812202400001014 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2024 11:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2024 13:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2024 14:04	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01813-2024	Fecha notificación	13/11/2024 14:28